EXPEDIENTE: PAOT-2024-8163-SPA-5845
NO.FOLIO: PAOT-05-300/200- 6965 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-8163-SPA-5845**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...)El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra en un balcón, de espacio reducido para su talla, en donde no tiene suficiente resguardo contra la intemperie, no le proporcionan alimento y agua constante, aunado a que no recibe atención veterinaria toda vez que presenta afecciones en las patas traseras (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Zarco, número 231, interior A-501, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Zarco, número 231, interior A-501, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble referido en la denuncia, en donde se procedió a tocar en diversas ocasiones, sin que se localizara al responsable del ejemplar canino, por lo que se notificaron los oficios correspondientes mediante acta instructivo, en las que se hicieron de conocimiento las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México que deben ser observadas por los tutores responsables de los animales de compañía, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera. Cabe señalar que desde vía pública personal de esta Procuraduría no observó la presencia de algún ejemplar canino en los balcones del edificio.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constatar la existencia un ejemplar felino, de raza europeo doméstico, macho, el cual acude al llamado de "Cuco", de talla mediana de pelaje atigrado en amarillo, el cual se observa con condición corporal ideal, no se observan lesiones, asimismo se informó que el felino se encuentran en libre deambulación al interior del departamento, donde cuenta con cama y arenero, mismo que es alimentado con croquetas y agua a libre acceso durante todo el día, el felino es el único animal de compañía en el domicilio señalado y que ocasionalmente tiene acceso al balcón.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría envió correo electrónico a la persona denunciante, por ser el medio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de obtener información respecto del sitio preciso en donde se encuentra el ejemplar canino motivo de denuncia, así como las características del mismo, para lo cual le fue otorgado un término de 5 días hábiles, sin embargo y una vez vencido el plazo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la

Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que no fueron proporcionados elementos adicionales para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de los cuales se hizo constar la existencia de un ejemplar felino en el domicilio motivo de denuncia, el cual cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

- Personal de esta Subprocuraduría envió correo electrónico a la persona denunciante, por ser el medio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de obtener información respecto del sitio preciso en donde se encuentra el ejemplar canino, así como las características del mismo, en un término de 5 días hábiles, sin embargo y una vez vencido el plazo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

- Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2024-8163-SPA-5845-
NO.FOLIO: PAOT-05-300/200- 6 9 6 5 -2025

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADUR
AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/MHGH/ASR